

FORMATO: NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO: PROCESOS DISCIPLINARIOS

Versión: 5.0 Fecha: 12/03/2021 Código: PDC-F-45

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL GRUPO DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO

Procede a notificar el siguiente Auto:

N°	NATURALEZA DE PROCESO Y NÚMERO	INFORMANTE/ QUEJOSO	IMPLICADOS	ACTO	FECHA DEL AUTO	RECURSOS PROCEDENTES	CUADERNO
1	PROCESO DISCIPLINARIO No. 848-2018	CONSTANZA MARTINEZ GUEVARA –COORDINADORA DEL GRUPO DE TALENTO HUMANO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO	ANDRES FELIPE NIÑO FAJARDO, como Asesor, Código 1020, Grado 16 del Despacho del Viceministerio de Vivienda del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.	TRASLADO AL INVESTIGADO PARA ALEGAR	05/05/2021	No procede	Original - folio 405 del expediente

En consecuencia, y en atención a lo consagrado en el artículo 9 de Decreto 806 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.", que faculta para que las notificaciones por Estado se fijen virtualmente, así como el artículo 3 del Decreto 491 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", que autoriza a las autoridades mientras permanezca vigente la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y la Protección Social, a prestar sus servicios mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la Coordinación del Grupo de Control Interno Disciplinario del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, fija por el término legal de un (1) día, esto es, el cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021) el auto referido, siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.). Se desfijará a las cinco y treinta de la tarde (5:30 p.m.) del mismo día, en cumplimiento a la disposición contenida en el artículo 105 del Código Disciplinario Único.

LUZ AMPARO HERNÁNDEZ SOLANO
Coordinadora de Control Interno Disciplinario



FORMATO: AUTO QUE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

PROCESO: PROCESOS DISCIPLINARIOS

Versión: 5.0

Fecha: 12/03/2021

Código: PDC-F-60

INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA 848-2018

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

La Coordinadora del Grupo de Control Interno Disciplinario de la Secretaría General del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, MVCT, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el artículo 67 de la Ley 734 de 2002 y en cumplimiento de las funciones señaladas en el numeral 11, artículo 25 del Decreto Ley No. 3571 de 2011, las Resoluciones 260 del 17 de abril de 2012 y 0130 del 7 de marzo de 2019, procede a correr traslado para alegatos de conclusión dentro del Proceso Disciplinario 848-2018 adelantado en contra del señor ANDRÉS FELIPE NIÑO FAJARDO, en calidad de Asesor, Código 1020, Grado 16, del Despacho del Viceministerio de Vivienda del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio,

CONSIDERANDO

Que, mediante Auto del veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020) (folio 238 a 249), esta Coordinación formuló Pliego de Cargos contra el señor ANDRÉS FELIPE NIÑO FAJARDO, ex funcionario del MVCT, en calidad de Asesor, Código 1020, Grado 16, del Despacho del Viceministerio de Vivienda del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, por su presunta omisión en los trámites tendientes a la legalización de comisión de servicios que le fue autorizada el 04 de mayo de 2018 para viajar los días 07 y 08 de mayo de 2018 a la ciudad de Montería – Córdoba, así como por no presentarse a cumplir sus funciones en el lugar de trabajo los días 15 y 16 de mayo de 2018, 12 de junio y 22, 23 y 24 de agosto de 2018, sin justificación válida para ello, decisión que fue notificada personalmente al implicado y a su apoderada de oficio, a través de correo electrónico del 24 de septiembre de 2020 (folio 250).

Que, a través de correo electrónico del 08 de octubre de 2020, el señor ANDRÉS FELIPE NIÑO FAJARDO, allegó al Despacho escrito en el que presentó descargos aportando y solicitando la práctica de pruebas (folio 257 a 271).

Que, por Auto del dieciséis (16) de octubre de 2020, esta Coordinación decretó la práctica de pruebas en etapa de descargos con el fin de confirmar o desvirtuar la presunta responsabilidad del investigado y tomar una decisión de fondo, el cual fue notificado al señor ANDRÉS FELIPE NIÑO FAJARDO en correo electrónico del 19 de octubre de 2020. (folio 272 a 277).

Que, una vez vencido el termino probatorio, se evidenció que dentro de las pruebas que se decretaron en el mencionado auto del dieciséis (16) de octubre de 2020 no se había brindado respuesta al oficio de radicado 2020EE0082445 del 20 de octubre de 2020, mediante el cual, este despacho solicitó información a la EPS SURA Seccional Medellín, por lo que el mismo tuvo que ser reiterado en cuatro (4) oportunidades a través del oficio de radicado 2021EE0003910 del 25 de enero de 2021 y correos electrónicos de fecha 15 de marzo, 12 de abril, 19 de abril y 26 de abril de 2021, en atención a lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley 734 de 2002 que reza:

"ARTÍCULO 168. TÉRMINO PROBATORIO. (...) Vencido el término señalado en el artículo 166, el funcionario competente resolverá sobre las nulidades propuestas y ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas, de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término no mayor de noventa días.

Las pruebas decretadas oportunamente dentro del término probatorio respectivo que no se hubieren practicado o aportado al proceso, se podrán evacuar en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubieran sido solicitadas por el investigado o su apoderado, sin que los mismos tuvieren culpa alguna en su demora y fuere posible su obtención.
- 2. Cuando a juicio del investigador, constituyan elemento probatorio fundamental para la determinación de la responsabilidad del investigado o el esclarecimiento de los hechos."



FORMATO: AUTO QUE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

PROCESO: PROCESOS DISCIPLINARIOS

Versión: 5.0

Fecha: 12/03/2021

Código: PDC-F-60

Que, mediante correo electrónico del 05 de mayo de 2021, la EPS SURA a través de su dirección electrónica para conciliación de pagos contestó ante la solicitud de información reiterada mediante oficio 2021EE0003910, que:

"De acuerdo con el correo electrónico recibido, queremos informarle que esta cuenta está destinada a la conciliación de aportes pendientes, sin embargo se recibió su requerimiento y se escaló con el área encargada de incapacidades, verificamos que según el caso N° 21022621713517 se dio respuesta a este correo electrónico (gpino @minvivienda.gov.co) el 09/03/2021 con Asunto: Respuesta MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO, enviado desde atencionalclienteeps @epssura.com.co, le solicitamos por favor verificar lo anterior y si requiere información adicional puede contactarse directamente con el área encargada en la página web [www.epssura.com]www.epssura.com."

Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 8 del artículo 92 de la Ley 734 de 2002, "como sujeto procesal el investigado tiene derecho a presentar alegatos de conclusión antes del fallo de primera o única instancia".

Que, el artículo 169 de la ley 734 de 2002, modificado por el art. 55 de la ley 1474 de 2011, establece:

"(...) Si no hubiere pruebas que practicar o habiéndose practicado las señaladas en la etapa de juicio disciplinario, el funcionario de conocimiento mediante auto de sustanciación notificable ordenará traslado común de diez (10) días para que los sujetos procesales puedan presentar alegatos de conclusión (...)".

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que no hay más pruebas que practicar, considera procedente este Despacho correr traslado al señor **ANDRES FELIPE NIÑO FAJARDO**, ex funcionario del MVCT, en calidad de Asesor, Código 1020, Grado 16, del Despacho del Viceministerio de Vivienda del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que presente sus alegatos de conclusión.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Correr traslado al señor ANDRES FELIPE NIÑO FAJARDO, ex funcionario del MVCT, en calidad de Asesor, Código 1020, Grado 16, del Despacho del Viceministerio de Vivienda del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que presente su escrito de alegatos de conclusión.

Durante el término señalado, el expediente digital le será remitido al correo electrónico autorizado por el investigado para su consulta.

ARTÍCULO SEGUNDO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese por Estado de acuerdo a lo consagrado en el artículo 46 de la Ley 1474 de 2011 que adiciona al artículo 105 de la Ley 734 de 2002.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMPARO HERNANDEZ SOLANO
Coordinador del Grupo de Control Interno Disciplinario

Elaboró: Gustavo Pino

"En cumplimiento de la Ley 1581 de 2012 y el Decreto 1377 de 2013 y las demás normas que los modifiquen, adicionen o complementen, le informamos que usted puede conocer la Política de Tratamiento de los Datos Personales del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a través del siguiente link: http://www.minvivienda.gov.co/ProcesosCorporativos/GPT-L-01%20Lineamiento%20tratamiento%20datos%20personales%201.0.pdf